



PROYECTO DE ORDEN DE DE..... DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 2014 DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA ARTESANAL DEL PULPO (*OCTOPUS VULGARIS*) EN AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La pesca artesanal del pulpo con nasas está regulada en aguas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia desde el año 2002, actualizándose con posterioridad mediante la Orden de 30 de abril de 2014.

En el tiempo transcurrido con la actual normativa se ve necesario actualizar algunos aspectos de la norma que ayuden a facilitar la tarea inspectora, a equilibrar las demandas de poder ejercer la actividad entre los distintos distritos marítimos y en definitiva contribuyan a mantener la sostenibilidad del recurso pesquero.

Las modificaciones introducidas recogen los siguientes aspectos:

Se da un nuevo enunciado al artículo 5 y se incluyen dos nuevos apartados en los que se regulan los distritos marítimos donde las embarcaciones pueden ejercer la actividad, modificando el apartado 2 del artículo 6 con el fin de encauzar la tramitación de las solicitudes para ejercer la actividad.

Se modifica el artículo 8 aumentando un mes de veda al primer periodo de veda contemplado.

Se modifica el artículo 9 obligando a retirar las nasas de su calamento durante el período de descanso semanal obligatorio para el calamento de los artes fijos de pesca utilizados por la flota de artes menores, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, debiendo de ser trasladadas al puerto correspondiente y puestas a disposición para poder ser supervisadas por la inspección pesquera.

Se modifica el artículo 10 especificando los requisitos que deben de cumplir la identificación y señalización de los artes de trampa, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios de Control para garantizar la política pesquera común.

Se modifica el artículo 11 regulando la descarga de capturas en un distrito marítimo distinto al que se ha ejercido la pesquería

Artículo único: se modifican los apartados de los siguientes artículos de la Orden de 30 de abril de 2014 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula la pesca artesanal del pulpo (*Octopus vulgaris*) en aguas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

“Artículo 4. Calamento de los artes”

2. Las nasas autorizadas se podrán calar hasta en dos líneas por embarcación de forma simultánea.

“Artículo 5. Número de útiles a calar y áreas de pesca”

4. Las embarcaciones ejercerán la actividad en el distrito marítimo donde tengan establecido su puerto base o afiliación a la Cofradía de Pescadores correspondiente.

5. Cuando en un distrito marítimo no se alcance el total de embarcaciones y número de nasas autorizadas a calar, se podrá autorizar la actividad a un máximo de tres embarcaciones pertenecientes a otros distritos marítimos, entre las cuales no podrán superar el calamento de 500 nasas.



“Artículo 6. Autorización de la actividad”

2. Los armadores interesados cursarán la solicitud para la pesca con nasas a través de la Cofradía de Pescadores en la que estén afiliados, indicando en la solicitud el Distrito Marítimo donde desean ejercer la actividad y número de tripulantes enrolados. Junto a la solicitud se acompañará copia de la resolución del despacho en vigor en la que figuren los tripulantes enrolados. No se admitirá enrole múltiple para el ejercicio de esta pesquería.

Se añaden:

8. Se establecen dos períodos de solicitudes para acceder a la pesquería del pulpo con nasas, coincidentes con la apertura de la pesquería en las dos épocas de veda establecidas. Los interesados en ejercer la pesquería tendrán como último día de presentación de solicitudes el 25 de junio para el primer período y el 25 de octubre para el segundo.

9. En el caso de que las solicitudes sean superiores al número de embarcaciones y nasas que se pueden autorizar para cada Distrito Marítimo, se realizará una selección priorizando las embarcaciones que tengan más habitualidad en la pesquería, según los siguientes criterios:

- a) Embarcaciones que hayan ejercido la pesquería en los últimos tres años
- b) Capturas realizadas (Kg.)
- c) N° de días con notas de venta de pulpo correspondientes a los días autorizados en la pesquería.

10. Las embarcaciones se ordenarán siguiendo los criterios citados, y las solicitudes serán atendidas respetando el número de nasas que puede disponer cada embarcación, según lo dispuesto en la Orden 30 de abril de 2014 de la Consejería de Agricultura y Agua, que regula esta pesquería, hasta alcanzar el máximo de nasas permitido para cada Distrito Marítimo.

11. A las embarcaciones que soliciten ejercer la pesquería en Distrito Marítimo distinto al de su puerto base o afiliación a la Cofradía de Pescadores correspondiente, se le aplicarán los criterios establecidos en el apartado 9.

“Artículo 8. Periodo veda para la captura de pulpo con nasas”

1. Se establecen los siguientes periodos de veda para la pesca artesanal del pulpo con nasas:
 - a) Del 1 de Abril al 30 de Junio (ambos inclusive)
 - b) Del 1 de Septiembre al 31 de Octubre (ambos inclusive)

“Artículo 9. Períodos de descanso semanal”

1. Las embarcaciones autorizadas a practicar la pesquería del pulpo con artes de trampa respetarán el descanso semanal previsto en la Orden de 3 de julio de 2007 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el período de descanso semanal para el calamento de los artes fijos de pesca utilizados por la flota de artes menores.



2. Los artes de trampa podrán permanecer calados durante el periodo descanso, quedando prohibido su levantamiento, comprobación o la recogida de artes o capturas, durante los meses de Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre.
3. Todos los artes de trampa deberán de ser retirados de su calamento y llevados a puerto, estando disponibles para su revisión por parte de los inspectores del Servicio de Pesca y Acuicultura, entre las 13:00 horas del viernes a las 10:00 horas del domingo, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo.

“Artículo 10. Identificación y señalización de los artes”

De conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, la identificación y señalización de los artes de trampa que se regulan en la presente orden, deberán ajustarse a las siguientes indicaciones:

1. Los artes de trampa deberán marcarse con una etiqueta identificativa, fijada en el extremo de la línea madre, en la que figure de forma legible e indeleble la matrícula y el folio del buque al que pertenecen, de conformidad con los artículos 11 y 12, del Reglamento 404/2011 de la Comisión.
2. Los artes de trampa deberán balizarse en ambos extremos con una boya de señalización, en la que figure de forma legible e indeleble la matrícula y folio del buque al que pertenecen.
3. La matrícula y folio deberán figurar a la máxima altura posible por encima del nivel del agua y serán de un color que contraste con el fondo.
4. Cada boya de señalización estará provista de un mástil de una altura mínima de 1 metro que portará una bandera, y una luz blanca o amarilla todo-horizonte visible hasta una distancia de dos millas náuticas por la noche.
5. La línea madre y los cabos que unen las boyas de señalización con el arte deberán tener flotabilidad negativa, o en su defecto, disponer de lastres que los mantengan hundidos.

“Artículo 11. Declaración de capturas”

1. Las capturas deberán declararse obligatoriamente en la lonja correspondiente al distrito marítimo donde se está ejerciendo la actividad. En el caso de capturas que se desembarquen en un distrito marítimo distinto a donde se ha ejercido la actividad, la lonja pesquera donde se descarga el producto deberá comunicar a la lonja del Distrito Marítimo donde se hayan efectuado las capturas la información relativa a las mismas.

“Disposición adicional única” se cambia por “Disposición adicional primera”

Se añade:

“Disposición adicional segunda”

Se prohíbe el calamento de los artes de trampa de nasas para pulpo en las áreas de la Reserva Marina de Cabo Tiñoso de las células A y C.

“Disposición adicional tercera”



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Producción Agrícola,
Ganadera y del Medio Marino

Servicio de Pesca y Acuicultura,
Avda. de Murcia 7 – 6ª Planta. Edif.
de Usos Múltiples. 30203–
Cartagena (Murcia)

Teléfono: 968 32 66 35
Fax: 968 32 66 44
serviciopesca@carm.es

Las embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca de nasas para pulpo regulada por la Orden de 30 de abril de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula la pesca artesanal del pulpo (*Octopus vulgaris*), en aguas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán comunicar al Servicio de Pesca y Acuicultura, a través de sus respectivas Cofradías de Pescadores la posición geográfica donde tienen calados los artes de nasas para pulpo.

Disposición final. Vigencia.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 2020.-- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.